

INFORME SOBRE EL COSTO FISCAL DEL PROYECTO DE LA CÁMARA 1168

Propone enmendar la Ley Sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho, para que se ordene la ocupación temporera de las armas de fuego que posean las partes, mientras se dilucida la controversia al amparo del proceso judicial de esta legislación.

PREPARADO POR LA OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

EFECTO FISCAL ESTIMADO:

Enmendar la Ley sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho, con el fin de que se ocupen las armas de fuego, tanto a la parte promovente como a la parte promovida, mientras se dilucida la controversia en el Tribunal, **no tiene impacto fiscal**.

*En el resto de este Informe se podrá encontrar un análisis detallado acerca del costo fiscal del P. de la C. 1168

CONTENIDOS

I. Resumen Ejecutivo	2
II. Introducción	2
III. Descripción del Proyecto	3
IV. Datos	4
V. Resultados	6

I. Resumen Ejecutivo

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL)¹ evaluó el costo fiscal del Proyecto de la Cámara 1168 (P. de la C. 1168), que propone enmendar la Ley Núm. 140 de 23 de junio de 1974, según enmendada, conocida como la “Ley Sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho”, para que se ordene al Negociado de la Policía a ocupar y mantener bajo su custodia, cualquier arma de fuego perteneciente a las partes en una acción instada bajo esta ley, mientras se dilucida la controversia.

Evaluada la medida, la OPAL concluye que su aprobación no conlleva impacto fiscal, pues se limita a introducir un requisito adicional dentro del marco regulatorio de un proceso judicial, que no conlleva impacto fiscal ni erogación de fondos en su implementación. Además, la Policía de Puerto Rico cuenta ya con un Depósito de Armas y Municiones, por lo que no se requiere crear ni implementar

un andamiaje administrativo para la custodia de las armas que se ocupen.

II. Introducción

El Informe 2026-427 de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) presenta una evaluación sobre el P. de la C. 1168² el cual propone añadir un nuevo Artículo 4, reenumerar los artículos subsiguientes y enmendar el reenumerado Artículo 5 de la Ley Núm. 140 de 23 de junio de 1974, según enmendada, conocida como la “Ley Sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho”. La medida busca que, al iniciar un caso o controversia al amparo de la ley, y mientras se fija un estado provisional de derecho, el Tribunal ordene a la Policía de Puerto Rico a ocupar y custodiar cualquier arma de fuego perteneciente a las partes del caso. Las armas de fuego serían entregadas una vez se resuelva la controversia. La violación a esta normativa constituiría desacato civil.

¹ La Ley Núm. 1-2023, Ley de Investigación, Análisis y Fiscalización Presupuestaria de Puerto Rico crea la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) adscrita a la Rama Legislativa. Su función primordial es medir el impacto fiscal de cada propuesta legislativa ante la consideración de la Asamblea Legislativa. En virtud del Artículo 2 de la Ley Núm. 1-2023, la OPAL desempeña un rol consultivo para la Asamblea Legislativa. La OPAL no participa de los procesos deliberativos ni de la toma de decisiones sobre los proyectos de ley, resoluciones y demás medidas ante la consideración de ambos cuerpos. La emisión de este Informe no implica un endoso o rechazo a la pieza legislativa aquí evaluada.

² Este documento puede ser citado como – Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa. (2026). Informe sobre el Proyecto de la Cámara 1168 que propone enmendar la “Ley Sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho”, con el fin de que la Policía de Puerto Rico ocupe y custodie las armas de fuego de las partes mientras se dilucida una controversia al amparo de esta legislación. Disponible en: www.opal.pr.gov

En este Informe se describe el Proyecto, se proveen datos y se explica por qué la medida no conlleva impacto fiscal sobre el Fondo General.

III. Descripción del Proyecto³

El decretase del P. de la C. 1168 establece lo siguiente:

Sección 1.- Se añade un nuevo Artículo 4 en la Ley Núm. 140 de 23 de julio de 1974, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 4.-

Una vez el Tribunal y Magistrado hayan tomado jurisdicción sobre una controversia o asunto según lo establecido en el Artículo 3 de esta Ley, y que en un término de sesenta (60) días luego de haberse tomado jurisdicción no se haya emitido una orden resolviendo una controversia y fijado un estado provisional de derecho, se notificará al Negociado de la Policía de Puerto Rico, mediante orden emitida por el Tribunal, a ocupar y mantener en custodia las armas de fuego pertenecientes a la parte promovida o a la parte promovente o a ambas, sobre la cual se le haya expedido una licencia de tener o poseer, o de portación, o de tiro al blanco, de caza o de cualquier tipo, según fuera el caso, así como su

licencia a estos efectos. La orden de ocupación de cualquier arma de fuego se pondrá en rigor de forma compulsoria. Sin embargo, el Negociado de la Policía de Puerto Rico o cualquier otro ente administrativo queda impedido de iniciar alguna investigación administrativa contra la parte o las partes objeto de la ocupación.

Una vez emitida una orden resolviendo una controversia y fijando un estado provisional de derecho, según esta Ley, las armas y licencias ocupadas deberán ser entregadas sin mayor dilación que al recibo de la orden del Tribunal.

Lo aquí dispuesto no será de aplicación a agentes del orden público, fiscales y jueces.

Sección 2.- Se reenumeran los actuales artículos 4, 5, 6, 7 y 8, como los artículos 5, 6, 7, 8 y 9, respectivamente y se enmienda el reenumerado Artículo 5 de la Ley Núm. 140 de 23 de julio de 1974, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo [4] 5.-

Toda persona que violare voluntariamente alguno de los términos de la resolución fijando un estado provisional de derecho, así como lo dispuesto en el Artículo 4, según esta Ley, incurrirá en desacato

³ Véase la medida del P. de la C. 1168, disponible en: <https://sutra.oslpr.org/medidas/160606>.

civil sujeto a pena de cárcel máxima de seis (6) meses, o multa no mayor de quinientos (500) dólares, o ambas penas, a discreción del tribunal competente. No obstante, no podrá hallarse incurso en desacato civil a una persona por omisión de pagar una deuda. Sin embargo, esta prohibición no incluye el desacato civil que pueden imponer los tribunales en los casos en que se fijen provisionalmente pensiones alimentarias y el alimentante no demostrase justa causa para su incumplimiento.

Artículo [5] 6. - ...

Artículo [6] 7.- ...

Artículo [7] 8.- ...

Artículo [8] 9.- ...”

(...)

En síntesis, el Proyecto de la Cámara 1168 permite que la Policía de Puerto Rico ocupe y custodie las armas de fuego pertenecientes a cualquier parte, promovente o promovido, en un proceso judicial instado al amparo de la Ley sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho.

IV. Datos

Ley Sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho

La Ley Núm. 140 de 23 de junio de 1974, según enmendada, conocida como la “Ley

Sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho” permite la adjudicación provisional de controversias por jueces municipales y los faculta a intervenir, investigar, ventilar y resolver provisionalmente controversias a solicitud de parte interesada.

Algunas de las controversias que se permiten dilucidar al amparo de la ley son: controversias sobre colindancias y derecho de paso y controversias entre vecinos que afectan la convivencia; controversias en casos de custodia de menores, para fijar pensiones alimenticias provisionalmente; controversias entre arrendadores y arrendatarios respecto a mejoras urgentes en propiedades destinadas a fines residenciales; controversias entre dueño de obra y contratista que no excedan tres mil dólares; controversias sobre la custodia de bienes muebles del caudal hereditario; entre otras enumeradas en el Artículo 2 de la ley.

El Artículo 3 de la ley delimita los parámetros y el procedimiento para presentar la querella. En síntesis, cualquier persona mayor de edad puede comparecer ante un magistrado y exponer bajo juramento su querella en forma verbal o escrita. Posteriormente, el magistrado cita a las partes en un término que no excederá cinco (5) días. En la vista, las partes pueden estar acompañados de abogado y podrán contrainterrogar

testigos.⁴ Conforme al portal del Poder Judicial, el día de la vista final, el Tribunal expresa verbalmente su resolución y explica a las partes el alcance de su decisión. El estado provisional de derecho se dicta por el tiempo que el juez determine. “Un estado provisional de derecho es obligatorio para las partes. El remedio definitivo o permanente debe dictarse por un juez o una jueza superior mediante una sentencia.”⁵

Depósito de armas en la Policía de Puerto Rico:

La Policía de Puerto Rico cuenta con un Depósito de Armas y Municiones. Ciertas infracciones a determinadas leyes activan la obligación de la Policía de ocupar y custodiar dichas armas. A modo de ejemplo, en virtud del Artículo 2.008 de la Ley Núm. 168-2019, según enmendada, conocida como la “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”, el Tribunal ordena la ocupación inmediata de armas de fuego y/o municiones de una persona acusada de delito grave, luego de la determinación de causa probable para arresto.

Esta incautación de las armas y de la licencia perdura hasta que se da una

determinación final y firme en el procedimiento criminal. Si culmina de forma favorable al acusado, y una vez agotados los remedios dispuestos en las Reglas de Procedimiento Criminal, el juez deberá ordenar la devolución de la licencia y de todas las armas ocupadas.⁶

Igualmente, el Artículo 2.13 permite la ocupación de armas cuando existan motivos fundados para entender que la persona con licencia de armas hizo o hará uso ilegal del arma.⁷

El Reglamento 9172 de la Policía de Puerto Rico, Reglamento para Administrar la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020, estableció los costos de almacenamiento de armas y municiones.

Favor continuar en la página 6.

⁴ 32 L.P.R.A. § 2873, incisos (a)-(c)

⁵ Poder Judicial de Puerto Rico. (2025). Controversias y Estados Provisionales de Derecho (Ley 140). Disponible en <https://poderjudicial.pr/educacion-a-la-comunidad/informacion-sobres-temas-legales/problematicas-sociales-comunes/ley-140/> (última visita el 23 de marzo de 2026).

⁶ 25 L.P.R.A. § 462g

⁷ 25 L.P.R.A. § 462l

Costo de Almacenamiento de Armas y Municiones		
Armas Cortas	\$30.00 mensual	\$1.00 por día cuando no se ha completado el mes
Armas Largas	\$45.00 mensual	\$1.50 por día cuando no se ha completado el mes
Cada 50 balas o menos	\$7.50 mensual	25¢ por día cuando no se ha completado el mes
Cada 25 cartuchos o menos	\$15 mensual	50¢ por día cuando no se ha completado el mes

Fuente: Elaborado por la OPAL basado en el Anejo 1 del Reglamento 9172 de la Policía de Puerto Rico

De ordinario, la persona desembolsa el pago por el tiempo en que el arma esté custodiada. No obstante, las armas ocupadas por la Policía de Puerto Rico o por órdenes de los tribunales por cualquier motivo, están excluidas del pago.⁸

V. Resultados⁹

La aprobación del P. de la C. 1168 permite que, iniciado un procedimiento bajo la Ley 140, el Tribunal ordene a las partes entregar sus armas de fuego a la Policía de Puerto Rico mientras se dilucida la controversia y se expide una resolución final. La medida busca que la Policía de

Puerto Rico ocupe y custodie estas armas de forma temporera. Finalizado el pleito, las armas y licencias ocupadas serían entregadas sin dilación. La medida propuesta modifica el marco jurídico bajo la Ley 140, al exigir un nuevo requisito de cumplimiento que debe imponer el Tribunal a las partes. No añade nuevas controversias bajo la competencia de dicha ley, por lo que no se anticipa un aumento de casos en el Tribunal.

Por otro lado, la Policía de Puerto Rico ya cuenta con un mecanismo de recibo de armas y/o municiones, el cual actualmente se activa según el proceso judicial que se trate. En ese sentido, la Policía cuenta con

⁸ Véase, Certificación de Recibo de Armas y/o Municiones, disponible en: <https://biblioteca.policia.pr.gov/Document/StreamPdf?fileGuid=54b658cc-2f83-4aa4-ac11-c2b017b773ad.pdf>

⁹ Los estimados de costo preparados por la OPAL se basan en la información y los datos disponibles al momento de emitir el Informe. La OPAL evalúa la razonabilidad de los datos e información obtenida de agencias gubernamentales y otras fuentes, pero no asume responsabilidad por cambios o variaciones que puedan tener los mismos.

Los estimados son cálculos aproximados y descansan en supuestos que pueden variar a través del tiempo. Dichos estimados son preparados en función del deber ministerial de la OPAL, según lo establece la Ley 1 del 3 de enero de 2023 y su única intención es proveer a la Asamblea Legislativa un estimado del costo de las medidas bajo su consideración. Por lo tanto, la OPAL no asume ninguna responsabilidad por un uso no adecuado de la información provista.

un andamiaje administrativo operacional,
como parte de sus deberes ministeriales.

En consecuencia, la OPAL concluye que
la aprobación del P. de la C. 1168 no tiene
un efecto fiscal sobre el Fondo General ni
conlleva erogación de fondos en su
implementación.

A handwritten signature in blue ink, consisting of stylized, overlapping loops and strokes, likely representing the name Hecrian D. Martínez Martínez.

Lcdo. Hecrian D. Martínez Martínez
Director Ejecutivo
Oficina de Presupuesto de la Asamblea
Legislativa